

constitucion, sin que ni ántes ni despues se sujetasen á los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalizacion de los bienes muebles del clero, fué una reforma del artículo 27, que solo le prohibia tener bienes raices. La supresion del juramento, fué una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigian. La ley de cultos reformó el artículo 125, estableciendo la separacion entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el Gobierno decretar ningunos puntos de reforma, sino que se ha limitado á hacer una apelacion al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará, ó no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el Gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser mas conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Quando el Gobierno está ya próximo á terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningun interes de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada mas que por una firme conviccion, de que servirán para el verdadero y permanente interes de la República.

El C. Presidente recomienda á vd. se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter, ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la mas completa libertad, y ahora especialmente, se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

Independencia y Libertad. México, Agosto 14 de 1867.  
—Lerdo de Tejada.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

## NUMERO 41.

## FACULTADES DE LOS GOBERNADORES.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Seccion 23.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Entretanto se verifican las elecciones de los poderes de los Estados y se instalan las Legislaturas, los gobernadores nombrados por el Gobierno Supremo ejercerán las atribuciones propias del poder ejecutivo del Estado, con arreglo á las leyes; y para dictar resoluciones que tengan algun carácter legislativo, necesitarán previa autorizacion del Gobierno Supremo.

“Art. 2º No podrán los gobernadores suspender las garantías individuales por providencias que se contraigan á personas determinadas; sino solo por prevenciones generales que se dicten con arreglo á la ley respecto de algun lugar ó lugares, en caso de perturbacion, ó grave peligro de perturbacion de la tranquilidad pública, dando cuenta al Supremo Gobierno.

“Art. 3º En el mismo caso de que alguna persona, ó personas, perturben ú ocasionen grave peligro de que se perturbe la tranquilidad pública, podrán los gobernadores ordenar el aseguramiento y detencion de ellas; sin imponerles penas gubernativas, y dando cuenta al Supremo Gobier-

no para que resuelva lo conveniente. Esta prevencion es, sin perjuicio de la facultad de imponer las penas correccionales que estén autorizadas por leyes del Estado, y sin perjuicio de la facultad administrativa de ordenar la detencion de los que tengan responsabilidad criminal, consignándolos al juez competente.

“Art. 4º. Conforme al art. 2º de la ley del Congreso de 7 de Junio de 1861, la libertad de imprenta continúa por ahora sujeta á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma. Los gobernadores no usarán de la autorizacion que les concedia dicho artículo, para imponer las penas gubernativas que establece, en los casos de abusos de imprenta á que se refiere, sino que consultarán al Supremo Gobierno la imposicion de la pena que juzguen debida, limitándose entretanto á ordenar, si fuere necesario, el aseguramiento y detencion de los responsables.

“Art. 5º En lo relativo á los ramos de hacienda y guerra, los gobernadores se sujetarán á las disposiciones dictadas, ó que se dicten por los Ministerios respectivos.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 14 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones exteriores y Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 14 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

## NUMERO 42.

## PROMULGACION.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Circular—Comunico á vd. por acuerdo del C. Presidente de la República, que las leyes, decretos y demas disposiciones de las autoridades federales, son obligatorias por el hecho de publicarse en el periódico oficial del Gobierno Supremo.

Independencia y libertad. México, Agosto 16 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

## NUMERO 43.

## GOBERNADOR DE TAMAULIPAS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª—Atendiendo al patriotismo, servicios y cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. gobernador del Estado de Tamaulipas.

Lo comunico á vd., para que se sirva entrar desde luego al ejercicio de sus funciones, y trascribo esta comunicacion

á los jefes políticos de los cuatro distritos del Estado, para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.

—*Lerdo de Tejada*.—C. general Desiderio Pavon, gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 1.—20 de Agosto de 1867).

NUMERO 44.

RESPONSABILIDADES DE D. JESUS GONZALEZ ORTEGA.

Ministerio de Guerra y Marina.—En el decreto relativo de 8 de Noviembre de 1865, se declaró que era responsable el Sr. D. Jesus Gonzalez Ortega, porque estaba permaneciendo voluntariamente en el extranjero durante la guerra, sin licencia ni comision del Gobierno.

Aparecian contra él dos responsabilidades. Una por falta oficial en el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de haber hecho abandono voluntario de ese cargo, en las mas graves circunstancias de la guerra; y la otra por delito comun, en virtud de que teniendo el carácter de general, habia hecho en las mismas circunstancias, abandono voluntario de la causa de la República y de las banderas del ejército.

Segun el art. 103 de la constitucion federal, el presidente de la Corte es responsable durante su encargo, tanto por los delitos, faltas ú omisiones oficiales en el mismo cargo, como por los delitos comunes.

Respecto de los delitos oficiales, la regla establecida en el art. 105 es, que el Congreso conocerá como jurado de acusacion, para declarar si el acusado es ó no culpable, y que en el primer caso, la Corte Suprema de Justicia se erigirá en jurado de sentencia, para proceder á la aplicacion de la pena. Respecto de los delitos comunes, establece el art. 104, que el Congreso se limitará á declarar, si ha lugar ó no á proceder contra el acusado, y que en el primer caso, quedará separado de su encargo, y sujeto á los tribunales comunes.

Para solo declarar que habia lugar á proceder contra el Sr. Gonzalez Ortega, daba sobrado motivo legal la absoluta notoriedad de su falta; pero en cuanto á la declaracion de que fuera culpable, se consideró lo mas regular, esperar á que se presentase en el territorio de la República, para poder oír en juicio lo que quisiera alegar en su defensa. Por esta razon, atendiendo el Gobierno, á las reglas de los citados artículos constitucionales, y usando de las amplias facultades que le delegó el Congreso declaró que habia lugar á proceder contra el Sr. Gonzalez Ortega, por la responsabilidad del delito comun; y que en lo relativo á la del delito oficial, cuando se presentase en el territorio de la República, se dispondria lo conveniente para que se procediera al juicio en que debiera calificarse su culpabilidad.

En Enero de este año se presentó en la ciudad de Zacatecas, donde fué aprehendido y puesto á disposicion del Gobierno, quien desde entónces hubiera podido someterlo al juez competente, por la responsabilidad del delito comun, y resolver tambien lo que conviniera acerca del juicio por el delito oficial. Sin embargo, creyó el Gobierno que debia aplazar su resolucion, porque era superior á todo, el interes de atender á las circunstancias que guardaba entónces la guerra, sin distraer á los que la sostenian en cualquier

ra otro objeto, y sin dar motivo para que se preocupasen los ánimos con cualquiera otra consideracion.

Aunque han variado las circunstancias, parece preferible reservar todavía el caso por algun tiempo. Debiendo verificarse próximamente las elecciones, el Gobierno prefiere reservar al Congreso que conozca de la responsabilidad por el delito oficial. En cuanto al delito comun, hecha ya la declaracion de que ha lugar á proceder, corresponde solo al Gobierno hacer la consignacion al juez competente; pero cree preferible reservar tambien esto, para que lo resuelva despues de las elecciones, quien haya merecido la confianza y los votos del pueblo para primer Magistrado de la República.

Cuando el Gobierno aplazó el caso en Enero de este año, por las circunstancias de la guerra, estimó esa consideracion superior á cualquiera otra, aun la de la voluntad del Sr. Gonzalez Ortega; pero hoy, que prefiere reservar todavía el caso por los motivos indicados, desea evitar que dicho señor presentase esta dilacion como un motivo de queja, si él quisiera ántes ser juzgado.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente que se reserve este asunto, para cuando despues de las elecciones se instale el Congreso y tome posesion el Presidente de la República; excepto que el Sr. Gonzalez Ortega quiera que se le sujete á juicio desde luego.

Dispone el C. Presidente, que se sirva vd. mandar hacer saber esta resolucion á dicho señor, dando cuenta de su respuesta al Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Agosto 16 de 1867.  
—*Mejía*.—C. Comandante militar del Estado de Nuevo Leon.—Monterey.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 1.—20 de Agosto de 1867).

## EXTRANJEROS.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno que á los extranjeros residentes en ese Estado, comprendidos en las disposiciones del decreto general de 6 de Diciembre del año próximo pasado y de la circular de 26 de Junio del presente, se ha exigido la inscripcion en la guardia nacional.

Tal disposicion es contraria á los artículos 35 y 36 de la constitucion de la República, que declara, que el derecho y la obligacion de servir en la guardia nacional, pertenece solamente á los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, ha acordado el C. Presidente de la República diga á vd., que no debe exigirse la inscripcion en la guardia nacional á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la república, ó que desconocieron al Gobierno de la misma, pues nada contiene el decreto de 6 de Diciembre último, para que puedan considerarse como ciudadanos, sino solo como habitantes de la República.

Lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.  
—*Lerdo de Tejada*.—C. gobernador del Estado de Aguascalientes.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

## NUMERO 46.

## JEFES DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª  
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Habiéndose determinado ya que cesen, en el ramo de Hacienda, las facultades extraordinarias concedidas provisionalmente por las circunstancias de la guerra á los generales en jefe de cuerpos de ejército, gobernadores de Estado y otros funcionarios civiles y militares; los jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de papel sellado, y en general los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, vuelven á depender exclusivamente del Ministerio del ramo, cuyas órdenes serán las únicas que han de obedecer.

“Art. 2º Los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda formarán un corte de caja extraordinario, inmediatamente que les llegue la presente ley, de la que acusarán recibo en el acto, remitiéndose dicho corte de caja, á vuelta de correo, al Ministerio de Hacienda.

“Art. 3º Tambien á vuelta de correo remitirán al mismo Ministerio los jefes de todas las oficinas federales de Hacienda, una noticia circunstanciada de las órdenes de pago que tuvieren pendientes.

“Art. 4º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda

no autorizarán ni permitirán sin orden del Ministerio de Hacienda, pago alguno por disposicion de ninguna autoridad ó funcionario, sea cual fuere el motivo ó fundamento que se alegue de urgencia ó necesidad: en el caso de que se quisiera estrecharlos á faltar á esta regla, solamente cederán ante el uso que llegare á hacerse de la fuerza material; y aun entonces se separarán de su puesto, para que sea otra persona la que lleve á efecto el atentado que se cometa.

“Art. 5º Los jefes de las oficinas federales de Hacienda que infrinjan lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán por el mismo hecho destituidos de su empleo é inhabilitados para ejercer cualquiera otro cargo ó comision, haciéndose ademas criminalmente responsables por su conducta; y la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurran, se hará irremisiblemente efectiva, sin que puedan ser indultados de la pena que se les imponga.

“Art. 6º Se hará asimismo irremisiblemente efectiva la responsabilidad en que incurran las autoridades y funcionarios, de cualesquiera clase y categoría que sean, que cometan el atentado de que habla el artículo 4º de esta ley.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*—C. gobernador del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 2.—21 de Agosto de 1867).

## NUMERO 47.

## ADMINISTRACION GENERAL DEL PAPEL SELLADO.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª  
—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma la planta de la administracion general del papel sellado en los términos siguientes:

*Administracion general.*

Administrador general.....	\$ 4,000	
Oficial de correspondencia.....	1,200	
Idem de liquidaciones de estanquillos.....	1,200	
Dos escribientes, á \$ 600 cada uno.....	1,200	
Cuatro visitadores, á \$ 2,000 cada uno.....	8,000	
		<hr/> 15,600

*Contaduría.*

Jefe de contabilidad.....	\$ 2,400	
Tenedor de libros.....	1,800	
		<hr/>
Al frente.....	\$ 4,200	15,600

Del frente.....	\$ 4,200	15,600
Oficial 1º de glosa.....	1,200	
Idem 2º.....	1,000	
Dos escribientes, á \$ 600 cada uno.....	1,200	
		<hr/> 7,600

*Almacenes.*

Guarda almacén.....	\$ 1,000	
Escribiente.....	600	
		<hr/> 1,600

*Sección de rezagos.*

Oficial.....	\$ 1,500	
Escribiente.....	600	
		<hr/> 2,100

*Imprenta y sello.*

Director.....	\$ 1,200	
Jornales, los de su nómina según sus necesidades.....		<hr/> 1,200

*Servicio.*

Portero.....	\$ 400	
Mozo de oficios.....	240	
Gratificacion de un ordenanza.	60	
Mozo de almacenes.....	240	
		<hr/> 940
Total.....	\$ 29,040	

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 17 de Agosto.

to de 1867.—*Benito Juarez*.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 17 de 1867.—*Iglesias*.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 3.—22 de Agosto de 1867).

#### NUMERO 48.

##### BONOS.

Circular número 4.—Tesorería general de la Nación.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al jefe superior de Hacienda de Puebla lo que copio:

“En contestacion al oficio de vd. fecha 12 del actual, referente á la consulta que el administrador principal de rentas de esa ciudad le hace, acerca de los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos prevenidos por ley, el C. Ministro de Hacienda y Crédito público, á quien trascribí el oficio de vd., se ha servido contestarme, con fecha 15 del actual, lo siguiente:

“En respuesta al oficio de vd. fecha de ayer, trascribiendo el que le dirigió á esa oficina el Jefe de Hacienda del Estado de Puebla, consultando los requisitos que deben tener los bonos de la deuda interior, para ser admitidos en los pagos que la ley señala, manifiesto á vd., que dentro de pocos dias se expedirá un decreto que resuelva los puntos á que se refiere la consulta.

“Y lo traslado á vd. en contestacion, y como resultado de su oficio sobre el particular.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, en el concepto de que mientras el Supremo Gobierno no determine otra cosa, esa oficina no admitirá ninguna clase de bonos en las operaciones que tenga que practicar, hasta que resuelva el Supremo Gobierno.

Independencia y Libertad. México, Agosto 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre*.

#### NUMERO 49.

##### TITULOS PROFESIONALES.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Seccion 1ª.—Circular.—Teniendo conocimiento el C. Presidente de la República de que algunos corredores, arquitectos, ingenieros y otras personas que necesitan título para el ejercicio de sus profesiones, las ejercen actualmente con los que obtuvieron de las autoridades ó corporaciones del llamado imperio, que son del todo nulos; para evitar ese abuso, se ha servido disponer el C. Presidente, que todas las personas que se encuentren en el caso mencionado, no puedan ejercer sus profesiones respectivas sin haber revalidado previamente sus títulos ante las autoridades ó corporaciones que deben expedirlos conforme á las leyes de la República; bajo la pena de que será nulo todo lo que hicieren, y de que no podrán cobrar honorarios por sus trabajos.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 19 de 1867.

—Martínez de Castro.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 4.—23 de Agosto de 1867).

#### NUMERO 50.

##### BIENES NACIONALIZADOS.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Sección 7.<sup>a</sup>  
—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1.<sup>o</sup> Para la denuncia, adjudicacion, redencion ó cobro de los bienes que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 2.<sup>o</sup> Para el efecto de que el denunciante tenga derecho á percibir alguna parte del importe de los bienes denunciados, se necesita que la denuncia sea de fincas ó capitales ocultos, entendiéndose por tales solamente aquellos de que no se tenga noticia en ninguna oficina ó juzgado, incluso los llamados juzgados y oficinas intervencionistas.

“Art. 3.<sup>o</sup> La parte señalada á los denunciantes de la cantidad líquida que se perciba, será la que expresa la siguiente proporcion:

Si el importe que se perciba de los bienes ocultos denunciados no pasare de \$ 10,000, el 33½ por ciento.

Si no pasare de \$ 30,000, el 25 por ciento.

Si no pasare de \$ 50,000, el 20 por ciento.

Si no pasare de \$ 100,000, el 15 por ciento.

Si no pasare de \$ 150,000, el 12 por ciento.

Si no pasare de \$ 200,000, el 10 por ciento.

De \$ 200,000 en adelante, el 8 por ciento.

“Art. 4.<sup>o</sup> Las denuncias de bienes ocultos se harán ante las Jefaturas de Hacienda en los Estados, y en el Distrito Federal ante el Ministerio de Hacienda, al cual corresponde en todo caso la declaracion de si las denuncias son ó no admisibles.

“Art. 5.<sup>o</sup> En el Ministerio y en cada Jefatura de Hacienda se llevará un libro en que se anotará, por asientos numerados, y sin intervalos ni entrerenglonaduras, el dia y la hora en que se haga una denuncia, expidiéndose al denunciante el certificado respectivo.

“Art. 6.<sup>o</sup> Las Jefaturas de Hacienda remitirán al Ministerio del ramo las denuncias que se les presentaren, por el primer correo siguiente al dia en que las hayan recibido.

“Art. 7.<sup>o</sup> Para la adjudicacion de las fincas que administró el clero y que se conservan todavía en el dominio nacional, es indispensable que se formalice desde luego la correspondiente redencion de su valor.

“Art. 8.<sup>o</sup> La redencion se hará con el 40 por ciento en dinero, y el 60 por ciento en bonos ó créditos de la Federacion, exhibiéndose desde luego esos valores.

“Art. 9.<sup>o</sup> Para fijar el precio de las fincas cuya adjudica-